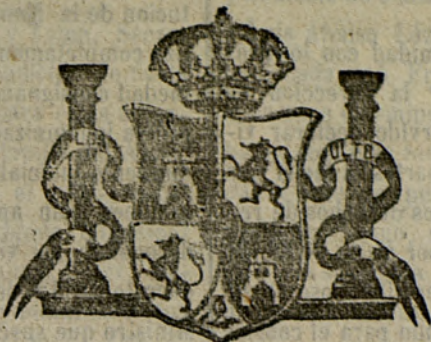


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 35.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Julian Gomez Arraz, cuyas señas se expresan á continuacion, y el cual ha sido reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 5 de Febrero de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Julian Gomez Arranz.

Estatura regular, pelo negro, barba id, ojos castaños, color moreno, edad 38 años; viste pantalon de paño con rayas verdes, chaleco de paño color de castaña, elástico morado, alpargata negra cerrada y gorra de astracan.

(De la Gaceta núm. 32)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de precisar la antigüedad que han de tener en sus empleos los Oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el Ejército como resultado de su clasificacion con arreglo al Real decreto de 22 de Abril último; S. M. el Rey (q. D. g.), oido el parecer de la Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que los Jefes y Oficiales procedentes, ya de la clase de retirados, ya de licenciados absolutos, que hayan prestado sus servicios en fuerzas movilizadas, al ingresar de nuevo en el Ejército lo verifiquen con la antigüedad que les resulte despues de deducirles el tiempo que han estado separados del servicio, pero añadiéndoles la del que han servido en movilizadas; mas si sobre el empleo que disfrutaban en el Ejército han obtenido grados ó empleos superiores por mérito de guerra, se considerará en ellos la antigüedad de la fecha de su concesion, en el concepto de que siendo adjudicables estas recompensas á razon de grado, cruz y empleo, sus resultados tendrán la antigüedad de aquellas que las motivan.

Segundo. A los Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ya procedan de paisanos, ó de las clases de tropa del Ejército, ó de las mismas fuerzas, se les declarará en el empleo que les resulte por clasificacion la antigüedad de 22 de Abril del año próximo pasado, en analogía con lo que se practicó con los Oficiales de Milicias provinciales en virtud de lo dispuesto en el decreto de

5 de Noviembre de 1840, y determinado en el de 7 de Diciembre del mismo año, al declarar de provinciales é infanteria á los Oficiales de Cuerpos francos; en el concepto de que si por esta medida resultan dos ó mas con la misma antigüedad, se tendrá en cuenta la que disfrutaban en su inmediato empleo, de mayor á menor; si no obstante esto hubiera casos de resultar así iguales, se adjudicará mayor antigüedad al que acredite mas tiempo de servicio; y en el caso no probable de que aun resulten algunos con igual antigüedad, se antepondrá al de mayor edad.

Tercero. Que los Jefes y Oficiales procedentes del Ejército que hayan ingresado en movilizadas, ya sea en sus mismos empleos ó con otros superiores, están comprendidos en un todo en lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio último, que marca terminantemente que las recompensas obtenidas por los primeros se consideren como si las hubiesen recibido sirviendo en su arma y en condiciones ordinarias, y las recibidas por los segundos, como otorgadas sobre los empleos que disfrutaban en el Ejército, sin conmutarse una recompensa por otra de distinto género.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.—Ceballos.—Señor....

(De la Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada

á esa Direccion general por el Presidente de la Comision de evaluacion de la provincia de Pontevedra respecto á la interpretacion que haya de darse al art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, en las capitales de provincia y demás poblaciones en que se hallan establecidas las Comisiones de evaluacion creadas por el de 23 de Mayo de 1845.

En su vista, y considerando que si bien el citado articulo reformado hace caso omiso de las referidas Comisiones de evaluacion, encomendando á los Ayuntamientos la declaracion de partidas fallidas ó prosecucion en su caso de los procedimientos, el espíritu de la misma instruccion en todos sus demás articulos se halla basado en la idea de no dar representacion á los Ayuntamientos y Alcaldes con relacion á la cobranza de las contribuciones, sino en la parte correspondiente á la defensa de los intereses comunales respecto á los primeros, y como delegados los segundos de la Administracion económica de la provincia:

Considerando que en apoyo de este criterio viene el art. 59 reformado de la repetida instruccion, que dispone se entregue la relacion de deudores á quienes no se les hubiera encontrado efectos ni frutos que embargar á la Autoridad que hubiere expedido el despacho de apremio para la declaracion de partidas fallidas ó designacion de bienes inmuebles que hayan de ser objeto del procedimiento de apremio de tercer grado:

Considerando que esta Autoridad á la fecha en que el articulo se redactó era el Jefe económico de la provincia, que á la vez ejercia funciones de Presidente de la Comision de evaluacion: Considerando que la defensa de los

intereses comunales se halla suficientemente garantida dentro de las mismas Comisiones de evaluacion por la organizacion que se les dió por el artículo 47 del Real decreto arriba citado, siendo la base de ellas el Ayuntamiento, puesto que se componen de cuatro individuos de dicha corporacion, asociados de igual número de principales ó mayores contribuyentes:

Y considerando, por último, que el art. 1.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, dictada para la debida aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, que tiene fuerza de ley y no ha sido derogado por el art. 40 ya repetido, resuelve lo consultado en el sentido de que corresponde á las Comisiones de evaluacion el conocimiento y declaracion objeto de la consulta;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, como aclaracion al repetido art. 40 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, se declare en toda su fuerza y vigor lo dispuesto por el art. 1.º de la de 20 de Diciembre de 1847 en cuanto á que las capitales de provincia, donde con arreglo al art. 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 se halla establecida Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en sustitucion del Ayuntamiento, corresponde á la misma Comision el conocimiento y declaracion de partidas fallidas ó prosecucion de procedimientos, asociada de un número de mayores contribuyentes igual al de sus Vocales, segun para los Ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto, haciendo además extensiva esta declaracion respecto á todas las Comisiones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de permitir la introduccion para el consumo particular de la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados del extranjero; y en su vista, considerando que á pesar de lo dispuesto en las Ordenanzas de

Aduanas el interés público, de acuerdo con el de los particulares, aconseja que no se mantenga semejante prohibicion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Direccion de Aduanas, se ha servido declarar vigente en todas sus partes la tarifa que para el percibo de los derechos de regalía fue aprobada por orden de 18 de Octubre de 1870, permitiéndose en su consecuencia el adeudo para el consumo privado de los tabacos elaborados producto y procedentes de paises extranjeros, con la obligacion de acreditar la procedencia con un certificado de origen visado por el Agente español del punto de salida ó de expedicion, y sin que la cantidad de cada remesa pueda exceder de la que se concede traer á los viajeros por dichas Ordenanzas, sujetándose en todo lo demás á las reglas establecidas en el Apéndice 29 de las mismas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(De la Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones vigentes, en cuanto se refieren á la expropiacion por causa de utilidad pública, ofrecen graves dificultades en la práctica para proceder con el debido acierto en la tramitacion de esta clase de asuntos, que tanto interesan á la Administracion y á los particulares. Adolece el estado actual de falta de un principio fijo que determine el desarrollo de las expresadas diligencias, pues mientras subsiste en su mayor parte la legislacion establecida con anterioridad á la promulgacion de la Constitucion de 1869, rige hasta el dia el decreto de 12 de Agosto del mismo año, complemento natural de dicha Constitucion, que establecia no se verificase expropiacion alguna sino en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuaría sin previa indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. De aqui la necesidad de establecer dos períodos en los expedientes, gubernativo el uno y judicial el otro, cuyo procedimiento entorpece en la práctica de un modo extraordinario el desarrollo

de los medios indispensables para el fomento de las Obras publicas. Como por otra parte el art. 10 de la Constitucion de la Monarquía, si bien garantiza completamente el derecho de propiedad consignando el principio de la previa indemnizacion, no exige el mandamiento judicial, ni que las indemnizaciones sean aprobadas por el Juez, derogando así virtualmente el citado decreto de 12 de Agosto de 1869; el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1877.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la legislacion que sobre expropiacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública regía antes de la publicacion del decreto de 12 de Agosto de 1869, el cual queda derogado.

Art. 2.º Los expedientes de expropiacion incoados antes de la publicacion del presente decreto serán tramitados y ultimados con arreglo á las prescripciones del de 12 de Agosto de 1869.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Aquilino Diez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, Doy fé: que en la demanda ejecutiva de que á continuacion se hace mérito se halla el siguiente

Edicto original.—D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera

instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que á consecuencia de la demanda ejecutiva que se sustancia en dicho Juzgado á instancia del Procurador Orive en representacion del Excmo. Sr. Marqués de Bedmar, vecino de Madrid, contra Blas Garcia vecino de Barbadillo del Mercado, hoy sus herederos, y contra el depositario Felipe Garcia, sobre pago de reales, intereses y costas, se venderán en la sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el de Salas de los Infantes á las doce de la mañana del tres de Marzo próximo los bienes siguientes:

Una tierra al término de la Toba, de cinco fanegas, que linda por norte y sur herederos de D. Pio Cañadoro, tasada en tres mil seiscientos reales.

Dos tajones en Belaya, de siete celemines, que linda por oeste Aquilino Heras, y por los demás aires lindes, en doscientos ochenta reales.

Bienes de Felipe Garcia.—Una casa en el barrio de la Fuente, tiene por ábrego ocho varas de ancha y diez y ocho pies de altura, al cierzo tiene diez varas de anchura de paredon, tasada en mil quinientos reales.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion expresada.

Dado en Burgos á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José A. de Parada.—Por su mandado, Aquilino Diez.

El edicto inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia le expido y firmo en Burgos á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Aquilino Diez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Cuevas de San Clemente.

Juan Garcia, Secretario interino del Juzgado municipal de Cuevas de San Clemente,

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido en el mismo á instancia de D. Benigno Cuñado, vecino de este pueblo de Cuevas de S. Clemente, contra Simeon Cantero, vecino del pueblo de Cubillo del Campo, en reclamacion de 22 pesetas y 6 céntimos, se ha dictado en rebeldía del Simeon la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Cuevas de San Clemente, á 26 de Enero de 1877, D. Juan Gonzalez, Juez municipal del mismo, habiendo visto las actuaciones precedentes, y

Resultando que D. Benigno Cuñado, vecino de este pueblo de Cuevas de San Clemente, acudió á este Juzgado presentando papeletas de demanda contra D. Simeon Cantero, que lo es del pueblo de Cubillo del Campo, en reclamacion de 22 pesetas y 6 céntimos que le adeuda, procedentes de sesenta y ocho libras y cuarteron de carne fiadas, segun lo prueba con documento:

Resultando que convocadas las partes y señalado dia y hora para la comparecencia lo efectuó solo la parte demandante reproduciendo en un todo su accion y presentando como prueba el documento de que se hace mérito, en el que prueba su justificacion, pidiendo además la declaracion en rebeldía de la demanda el demandante por no haber comparecido el demandado sin embargo de haber sido notificado en forma; y

Considerando que la no presentacion del demandado arguye falta de razon y de derecho para sostener la demanda:

Vistos estos autos,

Fallo: que debo condenar y condeno en rebeldía á dicho Simeon Cantero á que tan luego como esta sentencia sea firme pague á D. Benigno Cuñado las 22 pesetas y 6 céntimos que se le reclaman, con las costas devengadas y que se devenguen en este juicio.

Así por esta sentencia, que se notificará en estrados y en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, segun lo preceptúa el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico, como así bien de haberse invertido dos horas en la extension de la misma. = Juan Gonzalez. = Juan Garcia, Secretario interino.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la publicacion de la trascrita sentencia, segun en ella se dispone, en conformidad con lo prescrito en los artículos 1185 y 1190 de la referida ley expido la presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez municipal, en Cuevas de San Clemente á 26 de Enero de 1877. = Juan Garcia, Secretario interino. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Gonzalez.

JUZGADO MUNICIPAL

de Quintanilla del Agua.

Don Valentin Barbero y Tomé, Secretario del Juzgado municipal de Santa Inés, y habilitado para estas actuaciones del de Quintanilla del Agua,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en dicho Juzgado municipal á instancia de D. Domingo Perez, Regidor primero del Ayuntamiento con funciones de Alcalde, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En Quintanilla del Agua á 27 dias del mes de Octubre de 1876, el Sr. D. Esteban Nuñez, Juez municipal suplente en funciones de propietario por incompatibilidad del mismo, por ante mí el Secretario habilitado dijo: que habiendo visto estos autos de juicio verbal, incoados á instancia de D. Domingo Perez, Regidor primero del Ayuntamiento en funciones de Alcalde, contra Dionisio Tejada y Rodrigo de esta vecindad, por adeudar al municipio diecisiete celemines menos cuartillo de cebada y tres celemines menos cuartillo de centeno, contra Luisa Sastre Merino por trece celemines y cuartillo de cebada y dos de centeno, contra Luis Alonso Lázaro por tres celemines de cebada, y contra Francisco Lázaro Lozano por once celemines y medio de cebada por pagos obligatorios al municipio, y

Resultando que el demandante acudió á este Juzgado con papeleta de demanda con fecha veintitres del corriente mes:

Resultando que á los demandados comprendidos se les hizo la notificacion en forma legal, segun el art. 1168 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que las cantidades referidas han sido impuestas por la Junta repartidora y aprobado por el Ayuntamiento con fecha 22 de Setiembre último:

Resultando que los demandados no han comparecido á exponer lo que á su derecho les pudiera asistir, por lo que se prueba que nada tienen que alegar en derecho, y por lo que se les declaró rebeldes:

Considerando que la deuda está probada segun el reparto vecinal hecho por la Junta repartidora; y

Considerando que el litigante temerario debe ser condenado en las costas que por su morosidad se causen,

Fallo: que debia condenar y condeno á los demandados Dionisio Tejada y Rodrigo á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion entreguen al Depositario del Ayuntamiento diez y siete celemines menos cuartillo de ce-

bada y tres menos cuartillo de centeno, á Luisa Sastre Merino trece celemines y cuartillo de cebada y dos de centeno, á Luis Alonso Lázaro tres celemines de cebada, y á Francisco Lázaro Lozano once celemines y medio de cebada, con mas todas las costas causadas y que se puedan originar hasta verificar el pago, mandando se publique esta sentencia en los estrados del Juzgado y Boletin oficial de la provincia, segun disponen los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez en audiencia pública de este dia, de que yo el Secretario habilitado certifico. = Esteban Nuñez. = Valentin Barbero y Tomé.

Lo inserto concuerda literalmente con el original, que obra en la Secretaría del Juzgado, al que me remito. Y á fin de que sea cumplido lo mandado en dicha sentencia expido la presente, que visada por dicho Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, firmo en Quintanilla del Agua á 12 dias del mes de Enero de 1877. = Valentin Barbero y Tomé. = V.º B.º = Esteban Nuñez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de la Merindad de Montija.

No habiéndose presentado dueño á

recoger la vaca que se halla en custodia en el pueblo de Loma desde el dia 7 del corriente mes, y que se anunció en el Boletin oficial del dia 24, se vuelve á anunciar para que si antes del dia 10 no se presenta dueño se procederá al remate de la misma en pública subasta dicho dia y hora de las dos de su tarde en la Casa consistorial de la Merindad.

Villasante 31 de Enero de 1877. = El Alcalde.

Alcaldía de Sasamon.

Debiendo dar principio á hacer el amillaramiento de la riqueza de este distrito y formar la nueva estadística segun la ley vigente, todo contribuyente y forastero que tenga fincas rústicas y urbanas en el mismo presentarán una relacion de ellas, segun previene el art. 24 de la instruccion, con sus linderos por los cuatro aires cardinales, cabida y clase, dentro de 15 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia de que pasado este plazo se nombrarán dos peritos para deslindar sus fincas á costa del que no la presente.

Sasamon 31 de Enero de 1877. = El Alcalde, Gaspar Herreros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	785,65	11,49	796,82
» Matadero.....	397,88	»	397,88
» Ferro-carril.....	102,55	11,55	113,86
» Santander.....	75,56	26,47	102,05
» Madrid.....	285,99	14,75	300,72
» Francia.....	112,18	56,53	168,51
» San Pedro.....	119,44	15,06	134,50
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1879,01	135,51	2014,52

Burgos 3 de Febrero de 1877. = Ramon Somoza. = El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	362,07	0,79	362,86
» Matadero.....	519,76	»	519,76
» Ferro-carril.....	499,87	0,28	500,15
» Santander.....	25,62	7,64	33,26
» Madrid.....	43,64	22,80	66,44
» Francia.....	67,09	12,16	79,25
» San Pedro.....	25,90	5,28	29,18
» Central.....	3935,75	240,97	4176,72
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	5479,70	287,92	5767,62

Burgos 4 de Febrero de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legitimos.			No legitimos.				Legitimos.			No legitimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
22	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
23	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6	
24	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
26	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
27	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
28	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
29	4	»	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
30	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
31	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	

Burgos 1.º de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Enero de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	2	»	2	2	1	»	3	5
22	»	»	1	1	1	»	1	2	3
23	1	»	2	3	»	»	»	»	3
24	1	»	»	1	2	»	1	3	4
25	»	»	»	»	2	1	1	4	4
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	»	1	2	»	»	2	3
28	1	»	»	1	2	»	1	3	4
29	»	1	»	1	3	»	»	3	4
30	1	»	»	1	»	»	1	1	2
31	1	»	»	1	1	2	»	3	4

Burgos 1.º de Febrero de 1876.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

En la librería de D. Isidro Herce, calle del Mercado, núm. 18, Burgos, se hallan de venta los libros siguientes:

Constitucion y leyes municipal y provincial reformada, un tomo en 8.º, rústica 4 reales.

Ley electoral vigente para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, 2 y medio reales.

Manual de los Juzgados municipales, por Avella, un tomo en 4.º

Aranceles de los Juzgados municipales, civil y criminal, 3 reales.

Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil reformada, 6 reales.

Código penal reformado, un tomo en 8.º, 6 reales rústica.

Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, un tomo, rústica 8 reales.

Recopilacion de las leyes y órdenes sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, un tomo en 4.º, 15 reales.

Prontuario de la contribucion de industria y comercio, un tomo en 4.º, 7 reales.

Formularios para los juicios de faltas y causas criminales, un tomo en 4.º 4 reales rústica.

Legislacion hipotecaria, un tomo en 8.º, 13 reales.

Diccionario Municipal. Compendio de las leyes y disposiciones vigentes, un tomo en 4.º, 14 reales.

Manual de quintas, última edicion reformada. 1—4

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

por el Dr. D. Fermin Fernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórica, crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1500 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Arboles en venta.

En la calle de la Concepcion, número 20, casa del Sr. Guitian, los hay ingertos y de todas clases á precios arreglados. 10—15

PASTILLAS PECTORALES

DEL DR. GIMENEZ, CONTRA LA TOS.

Son tan eficaces estas pastillas para toda clase de toses, que no tienen rival. En los años que llevan de vida son tantas las curaciones con ellas obtenidas, que sin pretensiones contra la tisis son muchos los enfermos que desahuciados como tales por los Médicos han encontrado en ellas la salud completa usándolas con constancia. Ver el prospecto.

Se expenden en Burgos en la Farmacia de Llera, Plaza Mayor, á 11 y 20 reales caja. 8—10



A LOS VETERINARIOS Y DUEÑOS DE ANIMALES.

Pomada epispástica de BARRIEGO, Veterinario, eficaz contra cojeras, agriones, codilleras, sobre-huesos, vegigas, arestin, sarna, y especial contra las toses y enfermedades del pulmon, bronquios y garganta.

Depósito en Burgos, Farmacia de Llera.—Caja 8 rs. 11

FÁBRICA DE CERILLAS.

Acaba de establecerse en esta Capital una Fábrica de fósforos, con el nombre de *La Burgalesa*, bajo la razon social Fernandez, Hortuve y Compañía, sita en la calle de Salas, eras de Santa Clara, casa de la señora viuda de Carbonell.

Dicho establecimiento tiene su depósito en la Plaza del Mercado, Almacén de papel de D. Julian Fournier, á los precios de Fábrica siguientes:

Ordinarias.	{ Núm. 3.—14 rs. gruesa.
	{ — 4.—16 —
Finas.....	{ — 5.—17 —
	{ — 6.—19 —
Superiores,	{ — 7.—20 —
sin humo.	{ — 8.—22 —

(14)

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 3 de Febrero de 1877.

Barómetro...	{ 9 ^h m. A=697,5
	{ 3 ^h t. A=696,6
	{ 9 ^h m. ter. seco=5,8.
	{ ter. hum.=5,6.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=9,8.
	{ ter. hum.=8,7.
	{ Max. sol=22,2.
Temperaturas.....	{ sombra=10,5.
	{ Min. sombra=0,0.
	{ reflector=-2,7.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.